

## AUTO

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el Director General de Cornare, mediante la Resolución No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, delegó unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

## ANTECEDENTES

Que mediante Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194312 con radicado CE-08093-2022 del día 19 de mayo de 2022, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, 54 unidades de Flora Silvestre, no maderable de la especie Palmicho (*Euterpe precatoria*), las cuales fueron incautadas el día 19 de mayo de 2022, en el sector El Cordobés del municipio de Marinilla, en el establecimiento de comercio, denominado DEPOSITO DE MADERAS LA AUTOPISTA, en donde se está realizando actividades de comercialización de los productos incautados, sin tener ningún salvoconducto que ampare su tenencia, además de no encontrar su registro en el libro de operaciones; este material fue incautado al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con Cedula de ciudadanía 70384105, quien es el propietario del establecimiento según reposa en el Registro del SILOP.

Que una vez, puesto a disposición de la Corporación el material de la flora silvestre no maderable incautada, los cuales se encuentran en custodia de CORNARE, en el CAV de Flora de la sede principal en el municipio de El Santuario, se dará inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con Cedula de ciudadanía 70384105, en calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS LA AUTOPISTA.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

**a. Sobre la imposición de medidas preventivas.**

La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

*"Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción".*

**b. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

*Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

*Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

*Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".*

**c. Sobre las normas presuntamente violadas.**

De acuerdo al Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194312 con radicado CE-08093-2022 del día 19 de mayo de 2022, la Policía Nacional puso a disposición de la Corporación, el material forestal incautado el día 19 de mayo de 2022, en el sector El Cordobés del municipio de Marinilla, en el establecimiento de comercio, denominado DEPOSITO DE MADERAS LA AUTOPISTA, de 54 unidades de Flora Silvestre no maderable de la especie Palmicho (*Euterpe precatoria*) de igual manera la Policía Nacional adjunta el Oficio GS-2022-117160-DEANT- SEPRO - GUPAE — 29.25 del 19 de mayo de 2022. Dejando a disposición de Cornare el material incautado.

De acuerdo con lo anterior, el material forestal incautado por la policía, se venía comercializando y transformando en el lugar, sin contar con la respectiva autorización

expedida por la autoridad competente, Actuando así, en contravención con lo establecido en los **Artículos 2.2.1.1.11.5. y 2.2.1.1.11.6. Del Decreto 1076 de 2015.**

**LAS NORMAS AMBIENTALES** presuntamente violadas, de conformidad con el **Decreto 1076 DE 2015**, son:

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.5. Obligaciones de las empresas.** Las empresas de transformación o comercialización deben cumplir además las siguientes obligaciones:

- a) Abstenerse de adquirir y procesar productos forestales que no estén amparados con el respectivo salvoconducto;
- b) Permitir a los funcionarios competentes de las entidades ambientales y administradoras del recurso y/o de las corporaciones la inspección de los libros de la contabilidad, de la manera y de las instalaciones del establecimiento;

**ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. Obligación de exigencia de salvoconducto.** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

#### a. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a los hechos ya relatados, se puede evidenciar que al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con Cedula de ciudadanía 70384105, con su actuar, infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual, para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

#### b. Individualización de los presuntos infractores.

Como presunto responsable a la vulneración de las obligaciones contenidas en la normatividad descrita, aparece el señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con Cedula de ciudadanía 70384105, en su calidad de dueño del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS LA AUTOPISTA.

### PRUEBAS

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0194312 con radicado CE-08093-2022 del día 19 de mayo de 2022.
- Oficio GS-2022-117160-DEANT- SEPRO - GUPAE — 29.25 del 19 de mayo de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA** al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 70384105, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS LA AUTOPISTA, el **DECOMISO PREVENTIVO DEL MATERIAL FORESTAL INCAUTADO**, el cual consta de 54 unidades de Flora Silvestre, no maderable de la especie Palmicho (*Euterpe precatoria*), transformadas en bloque, la cual se encuentra en custodia en el CAV de Flora de la Corporación Sede Principal en el municipio de El Santuario Antioquia.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 70384105, en su calidad de propietario del establecimiento de comercio DEPOSITO DE MADERAS LA AUTOPISTA, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

**ARTÍCULO SEPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo al señor LUIS HERNANDO ZULUAGA ZULUAGA, identificado con Cedula de ciudadanía No. 70384105.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente N° 054403440215*  
*Fecha: 16/06/2022*  
*Proyectó: German Vásquez*  
*Revisó: María del S. Zuluaga*  
*Dependencia: Bosques y Biodiversidad.*